CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora jueza que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2022-00054-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Luis Elver Lobo Ariza** y **Victor Hugo Molina Vasquez** contra **Hernando Romero Gutiérrez**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 2 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara unos yerros que se señalaron en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el dia de ayer 10 de marzo de la presente anualidad; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 24 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4c66e5d32bfc4462414d9743ee34c5df872f82acb3e5f4467abd08f516002**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJEJCUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00059-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE contra COMERCIALIZADORA MULTIAGRICOLA S.A. Y OTRO., una vez realizado el desglose solicitado, hágase entrega de los mismos al autorizado, señor ANDERSON JULIAN GONZALEZ CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a070d64a4ba4001860ee04269129c4a52a3a79aa9bad3b35db8bf6550f022be**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RENDICION DE CUENTAS
Rad. 54001-3153-004-2022-00067-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Efectuado el trámite administrativo del reparto por la Oficina Judicial de la ciudad, correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por la sociedad COMPROSER S.A.S., contra HENRY FRANCO LEAL y Otros.

Seria del caso la admisión de la demanda, si no se observara que no se indica por el demandante bajo juramento, lo que le adeude los demandados o considere le deben, incumpliendo la exigencia del Numeral 1º Art. 379 del C. G. P.

la pre4tsnk´pon segunda de la demanda, nada tiene que ver con este tipo de acciones o procesos, indebida acumulación de pretensiones (Núm. 3º Art. 90 C.G.P.).

El hecho 5.1., habla de frutos civiles, lo cual nada tiene que ver con este tipo de acciones.

Las medidas cautelares solicitadas no son viables para este tipo de procesos, por tanto, debe agotar la audiencia de conciliación pre-judicial.

Por otra parte, solicita en la demanda, pretensión sexta, que se condene a los demandados a los valores que resulten como daño emergente y lucro cesante, solicitando la designación de perito para ello, lo cual no es viable en esta acción, pues se trata de rendición de cuentas, no de indemnización de perjuicios.

Se solicita en la pretensión 9ª que le sean devueltos mal demandante los pagos efectuados por pago de impuesto predial, lo cual tampoco corresponde a esta acción, pues la rendición de cuentas es sobre los dineros que hayan recibido quienes administran el bien, no de lo pagado por el demandante.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término que la misma norma dispone para subsanar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ea9be63466ae2f763e4b18572cddaeaa0e3f51b213ba55e0a5efd9bbe75d5**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2017-00086-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A. contra LUBIN VIGGIANI MALDONADO.

En atención a que la entidad Promotora de Salud SANITAS EPS allega a este Despacho respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022) se agrega a este trámite y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcdb3c7a776e38aed39e0f1dbc4ee94be10fe4224bf682292a22e8e2765db65**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que el término del único demandado para contestar feneció el 2 de marzo de 2022, sin allegarse escrito alguno de contestación. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00013-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jaime Rodolfo García Escobar**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la actitud asumida por el extremo pasivo.

Se observó que el único demandado se le dio por notificado por conducta concluyente mediante auto del pasado 25 de febrero de 2022[1], en ocasión al escrito[2] allegado con el reconocimiento del auto que libro mandamiento de pago; pero a pesar de ello, dentro del término de traslado el ejecutado guardo absoluto silencio, sin oponerse a las pretensiones ni impetrando excepción alguna en contra de las pretensiones del ejecutante. Además de ello se denotó que el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, el cual se persigue exclusivamente en este procedimiento, fue embargado en debida forma por cuanto se inscribió la medida en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente[3].

En consecuencia, es del caso proceder conforme a la regla dispuesta en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"*3. Orden de seguir adelante la ejecución.* ***Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca*** *o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo,* ***se ordenará seguir adelante la ejecución*** *para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo,

[1] Archivo No. 17 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 014 ibídem.
[3] Archivo No. 020 ibídem.

se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda." Negrilla y subraya fuera del texto.

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, se procederá a condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2022[4], conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cuatro millones de pesos mcte ($4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENESE el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-148904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicho fin, **COMISIONESE** al señor Alcalde de San José de Cúcuta, en los términos y facultades del artículo 38 y 39 del Código General del Proceso. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** precisando la dirección exacta del bien, la identificación de las partes y sus apoderados, sus datos de contacto, anexando a él copia del mandamiento y del consecutivo No. 020 del expediente electrónico, aclarando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez sea formalmente avocado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[4] Archivo No. 009 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 24 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fca10f4170157e3905fea61a6abb367a552c4e7e788f83b9f05b79ee6a347e**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJEJCUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00290-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Se toma nota de la orden de embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso EJECUTIVO seguido por a ANDREA ZUREK DE ANDRADE contra OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ Y JOMAN ANDREY TOLOZA y comunicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del radicado 2019-157-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b53a9b6b1b44beaeb02b9cf2a7f98a0c5508912befed0a2ff2d6fccda9a0a**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJEJCUTIVO
Rad. 54001-3153-001-2015-00395-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Conforme a lo manifestado por la demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por FOMANORT contra MARIA CRISTINA CASTRO ARDILA, se ordena pagar a la demandada, a través de su apoderado, los dineros consignados a cuenta de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54cb7313cfb001130cb3f4fb2ebe8a213b0ce5ce9b9df7a75a1dbd4ea2ae37d**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2017-00330-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por YAMILE BONZA PEÑARANDA contra JUAN CARLOS VILLAMIZAR y Otra, para resolver la solicitud que antecede.

En atención a la solicitud invocada por la parte demandante se ORDENA reiterar la medida cautelar decretada en este proceso ejecutivo mediante el numeral primero del auto proferido el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), bajo los apremios de ley a los señores pagadores de las Secretarias Municipal y Departamental de Educación que, de no proceder como dispone el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso deberán responder por dichos valores, más las demás sanciones dispuestas en la ley. Oficiar en tal sentido.

Además, se le informe al pagador de LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA que, la respuesta dada en su oficio de fecha 18 de marzo del 2021 no se trata del juzgado cuarto civil municipal sino de este Despacho y que la demandada citada no es parte en este proceso, lo anterior para que realice sus correcciones y proceda de manera inmediata conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 11 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0550def39b2b16af54a9e3985825197e499961c6bb82cd901c8db00f38254f14**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJEJCUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2013-00124-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Se dispone señalar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día treinta (30) del mes de junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVO seguido por ANALIDA MARIA SERRANO RODRIGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO BLANCO PARRA, a la profesional del derecho GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.
ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1fbf499e372c9251103cb4387c6d8ae248d42e7890996b4ad61c9ec9ebeffb**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena remisión recurso
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00292-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Banco Davivienda S.A.** contra **Samuel Antonio Builes Prada**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación[1] dentro del término legal[2]. Sin embargo, no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a las demás partes interesadas conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Por ello, se debe **REQUERIR** al **Banco Finandina S.A.** –recurrente- para que remita a la parte demandante, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito recursivo contra auto del 2 de marzo de 2022, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente. Para dicho fin, por secretaría **OTÓRGUESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 24 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Consecutivo No. 040 del expediente electrónico.
[2] Consecutivo No. 039 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c370c192a8d66d00938fe58868a5b3b5d729897b5a268988d4fcb4528130f027**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Decide Petición
Verbal
RAD. 540013153004-2017-0285-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por HERNANDO HERNANDEZ SUAREZ contra BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA y las demás personas indeterminadas.

En atención a que el auxiliar de la justicia designado Dr. ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR en escrito que antecede solicita ampliación del término para rendir la experticia ordenada en este trámite, entonces en atención a que la excusa presentada por el perito es legal y obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P se le concede la ampliación de diez (10) días más para rendir el informe solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2ccbdab9ba9178bac4458a74b64e16b835598629a3b8c7802a4d994f2a8c49**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00178-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Reitérese al Departamento de Policía de Arauca, que en este proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TRÉBOL SAS Y OTROS, ya se comisionó para la diligencia de secuestro del vehículo embargado y retenido y que correspondido la comisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031a72bf0d3e3909d911dd7617ddc29d655c8d8796c2d5cf0a83ce723c1940fd**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Verbal
RAD. 540013153004-2019-00273-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL adelantado por la señora NELLY MARINA TORRES DE GARCIA contra VICTOR MANUEL VERGEL SOTO, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través de apoderado judicial solicita la suspensión del proceso, informando que el trámite que se encuentra en desarrollo es la diligencia de entrega, se le informa a la parte actora que la solicitud de suspensión del proceso es improcedente de conformidad con lo dispuesto en 161 del C.G.P toda vez que el proceso ya tiene sentencia.

Así las cosas, se hace necesario informarle a la parte demandante que, si lo solicitado es la suspensión de la diligencia de entrega, la petición además debe ir suscrita por todas las partes como lo dispone el numeral 2 del artículo citado y debe ser presentada ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c5e8366957ca69d48987d53584e475e920b0694ab0b4ebe2a383cc6ca5de9**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-0343-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A entidad debidamente representada.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que, efectivamente la orden de entrega de dineros ya fue ordenada mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por tanto, se solicita a secretaria proceda hacer efectiva dicha entrega e informe a la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67355abdc7f433cf22a85c2fc224379c978b13c0b1338388b10dcb0262586c1**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por CALIDAD TOTAL S.A.S. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y Otros, para resolver la solicitud que antecede.

En atención a que las partes allegan escrito de transacción realizada, en el cual se observa que se encuentra establecida una carga para el demandante de dar por terminado el presente proceso, sin haberse allegado dicha solicitud, entonces se agrega el escrito de transacción y se requiere a la parte actora para que si es del caso de por terminado este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4516e1e57e57cd18a4e5574912a470b28775eb3d45c0e017a99a6b45d8af7000**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJEJCUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00229-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Por auto del diecinueve de enero del año en curso, se requirió a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado LUIS HERNANDO RIVERA LEAL contra ADILSSON ARMANDO PEREZ MARQUEZ, JOSE GREGORIO GUECHA TORRES y AURA ROSA CONTRERAS, para que realizará la notificación de los demás demandados en el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones previstas en el Numeral 1º Art. 317 del C. G. P.

Vencido el término establecido en la norma, la parte demandante no presentó al despacho diligencia alguna de notificación a los demandados ADILSSON ARMANDO PEREZ MARQUEZ y AURA ROSA CONTRERAS.

En consecuencia, hay lugar a la sanción procesal procediendo a decretar el desistimiento tácito de esta actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el d desistimiento tácito de este proceso, por lo motivado.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c84ae8affcc5c268a50d2f572e0c86c1a1569dbb403dce62af8eb192c1f6a92**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00015-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver los recursos presentados por la parte demandante en este proceso Ejecutivo instaurado por JORGE HELI SANGUINO MADARIAGA a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, frente a el auto del 2 de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES.

Como primera medida debe señalarse, que, en conformidad con el Art. 318 del C. G. P., el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, pues precisamente la contraparte puede pronunciarse sobre lo pedido.

Para el caso de marras, se interpone recurso contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, que esta decidiendo un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo tanto, el recurso de reposición no es susceptible.

Sin embargo, el juzgado se permite aclarar a la apoderada judicial demandante, que, si alguna objeción tenía frente a la notificación del recurso, no es precisarte la reposición la vía legal, sino solicitar la nulidad, lo cual no hizo, perdiendo la oportunidad para ello, por haber actuado sin proponerla.

Además, en relación con el no traslado del recurso por parte del despacho, considera el despacho que los abo0gados deben estar más atento a las normas, pues el Parágrafo del Art. 9º., Decreto 806 de 2020, claramente señala que: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Es excesivamente clara la norma que los traslados secretariales no proceden cuando se dan los presupuestos exigidos por esta norma.

El recurrente inicial probó el envío del correo, por tanto, correspondía a la apoderada demandante desvirtuarlo, presentando las pruebas de ello, pero, además, como antes se dijo, solicitar la nulidad.

En consecuencia, en conformidad con el Art. 318-4 del C. G. P., no hay lugar a dar trámite a la reposición presentada por la parte demandante.

Respecto del recurso de apelación, conforme el Art. 318-4 y Art. 322-2, se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de resolver el recurso de reposición.

SEGUNDO. Conceder el recurso subsidiario de apelación contra el auto de fecha 2 de marzo del año en curso, en el efecto devolutivo.

TERCERO. Remítase al Superior, por intermedio de la oficina judicial la copia virtual de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d844a496c0b303fa42ae815e156c3dab63b4ba3e298b2ff37ebdb073507868d**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00208-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en providencia de fecha 3 de marzo del año en curso, proferida en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA SAS., contra ECOOPSOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0828bd1eff4bbdc63310715870b07e2e85e3b7e01a64d17b9f7633e8e09dbf3**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto requiere al curador
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2020-00067-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Luz Marina Majarres Calderón** contra **Alfredo José Gil Bello, Hermencia Manjarres Calderón** y **Ciro Alberto Manjarres Calderón,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que a pesar de haberse designado curador ad lítem mediante auto del pasado 15 de diciembre de 2021[1] y remitido[2] el oficio[3] mediante el cual se le comunicó su designación, el profesional en derecho no ha dado respuesta alguna a este Despacho. Por ello, se **REQUIERE POR ÚNICA VEZ** al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación pertinente comunique a este Despacho si acepta o no el cargo designado en la providencia mencionada, allegando las pruebas pertinentes en caso de ser una respuesta negativa, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. **OFICIESE y COMUNIQUESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 24 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 090 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 092 ibídem.
[3] Archivo No. 091 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d452648be43163daa24afd21ca7907f2b3dbf76a450cc4fee3eb5d72ae4665f**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJEJCUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00060-00.

San José de Cúcuta, once de marzo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJEJCUTIVO instaurado por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA contra COLEGIO SAN PEDRO CLAVER DE ATALAYA SAS., las respuestas de las diferentes entidades bancarias.

Asó mismo se requiere a la demandante, para que gestione la notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de las sanciones previstas en el Numeral 1º Art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04203afcb3aeebde2e03f45d26b643ce76eeb15751e6c1c12a8a56d2a918be3**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Coosalud EPS SA** y la **Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral Coosalud,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En vista de la solicitud[1] realizada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., **ORDENESE** a la secretaria de este despacho que proceda a responder la misiva aclarándole que efectivamente el Oficio No. 2022-00151 del 8 de marzo de 2022 tiene como finalidad modificar únicamente el monto límite de la medida decretada; por ende, debe proceder a realizar la corrección en su sistema, pero en todo caso, tomando nota de la misma. **OFICIESE** y **COMUNIQUESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 24 de fecha 14 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

[1] Archivo No. 173 del expediente electrónico.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e63eed2d7195345972bec16a5fe91d0b05c297fee6120bdd491c3183b647dc**
Documento generado en 11/03/2022 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica